



Ministerio de Transporte
República de Colombia

Bogotá,

MT- 1350 – 2 – 45456 del 06 de agosto de 2008

Señor
DAGOBERTO MUÑOZ DORADO
Secretario de Tránsito Municipal de Bolívar
Palacio Municipal, Parque el Fundador
Bolívar, Cauca

Asunto: Transporte
Servicio de Transporte Especial para escolares

Respetado señor:

De manera atenta me permito dar respuesta a su oficio radicado bajo el número 46009 de fecha 15 de Julio de 2008, mediante el cual solicita información sobre la contratación del servicio de transporte especial para escolares dentro de su municipio. Esta Asesoría Jurídica, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

En virtud de la ley 336 de 1996, cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas por el Ministerio de Transporte que deberán prestar el servicio mediante equipos de servicio público, debidamente homologados por el Ministerio de Transporte para este fin, so pena de incurrir en la contravención contemplada en el decreto 3366 de 2003 "Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos".

El Decreto número 174 del 5 de Febrero de 2001, "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial", determina en su artículo 31, la obligación de utilizar vehículos que cumplan con las condiciones técnico mecánicas y con las especificaciones de la tipología vehicular requeridas y homologadas por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio".

Con todo, el Gobierno Nacional, en consideración a las precarias condiciones de algunos municipios, que impiden la contratación con empresas debidamente habilitadas, como sucede en el caso por usted planteado, a través del señor Ministro de Transporte, expidió el **DECRETO 805 DE 2008**, "Por el cual se adoptan unas medidas especiales para la prestación del servicio de transporte escolar", que da la posibilidad a las administraciones locales de municipios con



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

DAGOBERTO MUÑOZ DORADO

una población total hasta de treinta mil (30.0000) habitantes, para contratar con personas naturales que destinen sus vehículos de servicio particular al transporte escolar rural.

El citado decreto establece que podrán prestar dicho servicio hasta el 31 de diciembre del año 2010, siempre y cuando obtengan permiso de la autoridad municipal para operar dentro de su jurisdicción, previa acreditación de los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida a la autoridad de transporte municipal, suscrita por el propietario del vehículo.
2. Copia del contrato de prestación del servicio celebrado entre el propietario del vehículo y los padres de familia o la entidad contratante del servicio.
3. Licencia de tránsito del automotor.
4. Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito- SOAT y certificado de revisión técnico-mecánica y de gases vigentes.
5. Certificación del sistema de comunicación bidireccional entre el contratante del servicio y el conductor del vehículo. (Puede ser teléfono celular).
6. Copia de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual vigentes, exigidas en el decreto.

El permiso para prestar el servicio de transporte escolar rural debe ser expedido únicamente al propietario del vehículo automotor, **siempre y cuando éste sea a la vez el conductor**, acreditando esta condición con las licencias de tránsito y de conducción y debe tener una vigencia de un año, renovable hasta por el mismo término, el cual no puede superar el 31 de diciembre de 2010.

Los vehículos particulares autorizados para prestar el servicio escolar en virtud del decreto 805 de 2008, podrán operar exclusivamente en la jurisdicción del municipio, distrito o área metropolitana para el cual fue autorizado, en el caso que la residencia del escolar o la sede del establecimiento educativo se encuentre situada en jurisdicción de un municipio contiguo se podrá extender su operación únicamente en el recorrido entre la sede del establecimiento y la residencia del escolar.

En cuanto a los seguros exigidos para los vehículos autorizados, deberán tomar pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual que cubran al menos, los siguientes riesgos:

1. Póliza de responsabilidad civil contractual:
 - a) Muerte
 - b) Incapacidad permanente
 - c) Incapacidad temporal.
 - d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

DAGOBERTO MUÑOZ DORADO

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 S.M.M.L.V. por persona.

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual: Deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos:

- a) Muerte o lesiones a una o más personas.
- b) Daños a bienes de terceros

El monto asegurable por cada riesgo de seguro no podrá ser inferior a 60 S.M.M.L.V. por persona.

El decreto señala taxativamente que el servicio escolar en vehículos particulares podrá prestarse en automóvil, microbús, campero, camioneta, buseta y bus, cuya antigüedad **no podrá superar los diez (10) años de edad**, y deberán someterse a la revisión técnico - mecánica y de gases anualmente.

En cuanto a condiciones de operación para la prestación del servicio escolar, los vehículos autorizados por el Ministerio de Transporte y por la autoridad local, deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. El conductor del vehículo debe portar el permiso expedido por la autoridad competente.
2. No se admitirán pasajeros de pie en ningún caso.
3. Cada pasajero ocupará un (1) puesto.
4. El número de ocupantes del vehículo no debe superar la capacidad establecida en la licencia de tránsito.
5. Los estudiantes deberán ir acompañados de un adulto durante toda la operación del servicio.
6. El conductor debe disponer de un sistema de comunicación bidireccional, el cual debe ser conocido por los padres de familia y el plantel educativo.
7. La parte posterior de la carrocería del vehículo, debe pintarse de franjas alternas de diez (10) centímetros de ancho en colores amarillo y negro, con inclinación de 45 grados y una altura mínima de 60 centímetros. Adicionalmente en la parte superior delantera y trasera de la carrocería deberá llevar pintado en caracteres destacados, de una altura mínima de diez (10) centímetros, la leyenda ESCOLAR.
8. Mantener vigente las pólizas de seguros contemplados en el decreto.
9. En ningún caso los vehículos de transporte escolar podrán transitar a velocidades superiores a 40 kilómetros por hora, durante la prestación de este servicio.
10. Por ningún motivo se deben transportar simultáneamente pasajeros escolares y carga.

Lo anterior para resaltar que existe una disposición legal, que establece la excepción para expedir permisos especiales a particulares para la prestación



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

DAGOBERTO MUÑOZ DORADO

del transporte de escolares, pero bajo ninguna circunstancia puede expedirse permisos ni mucho menos contratar la prestación del servicio de transporte para escolares si el conductor del vehículo no es el mismo propietario, ni cuando la antigüedad del vehículo supere diez (10) años.

En conclusión solo puede recomendársele, acogerse a las disposiciones señaladas en el decreto 805 de 2008 o tramitar la donación de vehículos para la alcaldía Municipal con el ánimo de transportar a los estudiantes directamente con vehículos de propiedad de la administración municipal, los cuales pueden superar los diez años de antigüedad, en este caso deberá diseñar el respectivo programa de mantenimiento preventivo.

Cordialmente:

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica